

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:04-10-2023

ESTADO No. 058

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620210078400	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GARCES RESTREPO	CRISTIAN CAMILO GIRALDO MORENO	Auto aprueba liquidación OBS. LIQUIDACION DE COSTAS	31/03/2023		1
76001400302620220005900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	FELISA HURTADO MONTAÑO	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1
76001400302620220050800	Ejecutivo Singular	JOSE ALCIDES PEREA VALENCIA	APD. AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1
76001400302620220057600	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	HAROLD ANDRES HURTADO LOPEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1
76001400302620220071800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ISAIAS CALAMBAS MANZANO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1
76001400302620220087100	Ejecutivo Singular	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.-	HAROLD FERNANDEZ TAMAYO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1
76001400302620230006300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1
76001400302620230006900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC	APD. ANGELICA MAZO CASTAÑO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA MARIA EUGENIA ZARAMA CONCHA NOTIFICADA CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	31/03/2023		1
76001400302620230007500	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	APD. ANGELICA MAZO CASTAÑO	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1
76001400302620230008900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA	APD. CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1
76001400302620230025900	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES S.A.S. - FINAVAL S.A.S.	APD. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1
76001400302620230025900	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES S.A.S. - FINAVAL S.A.S.	APD. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1
76001400302620230026600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL SAMAN P.H.	APD. LORENA ARICAPA CASTRILLON	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1
76001400302620230027000	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI FONAVIEMCALI	APD. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1
76001400302620230027000	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI FONAVIEMCALI	APD. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1
76001400302620230027700	Interrogatorio de parte	J.V. AANCE URBANO S.A.S.	APD. AYDA MALENA IMBACUAN CHAGUEZAC	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1

76001400302620230028000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS-COOPTECPOL	APD. JORGE SAMIR AMARILES RONDON	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1
76001400302620230028000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS-COOPTECPOL	APD. JORGE SAMIR AMARILES RONDON	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1
76001400302620230028700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S A	APD. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	31/03/2023		1

Numero de registros:19

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04-10-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 273.525.00

TOTAL \$ 273.525.00

SON : DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 1133
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00784-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [58](#) DE HOY [10 DE ABRIL DE](#)
[2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 31 de marzo de 2023
Radicación No 76001 40 03 026 2022 00059 00
Sentencia No. 19.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC- contra FELISA HURTADO MONTAÑO.

ANTECEDENTES

1.- La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC- pidió que se libre mandamiento de pago por \$9.500.000 pesos correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio GAP- 04 suscrita el 10 de octubre de 2020, junto con los moratorios señalados en el mandamiento de pago, más las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la señora FELISA HURTADO MONTAÑO suscribió el título valor que respalda la obligación arriba reseñada; sin embargo, no han cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 07 de febrero de 2022¹, se notificó a la demandada a través de curador ad litem², quien contestó la demanda y formuló la excepción que denominó “*la innominada*”³.

3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora⁴, quien no se pronunció oportunamente.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Para ello conviene recordar que, el artículo 422 del C. G. P. establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

Así las cosas, conviene resaltar que el pagare aportado— por si solo — es un documento suficiente para acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación que en el mismo se incorporó. Después de todo, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, “*los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, al paso que el artículo 625 del mismo Estatuto establece que “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”.

¹ Archivo 05.

² Archivo 23.

³ Archivo 25.

⁴ Archivo 26.

Ahora bien, frente a la excepción “*innominada*” propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, se ha señalado que, según el numeral 1° del artículo 442 del C. G. P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda el respectivo medio de defensa, de forma que una excepción “*genérica*” como la formulada, en la que no se esbozan los presupuestos que la estructuran no puede salir triunfante.

Dicho en otras palabras, si una excepción supone la formulación de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita en el libelo genitor, en realidad estamos ante una excepción aparente pues ninguna de esas circunstancias es invocada por el curador ad litem de la parte demandada, razón suficiente para que la misma sea desechada. En adición, el Despacho no encuentra probado algún otro hecho que pueda frustrar las pretensiones de la demanda.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*” y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de las obligaciones allí contenidas, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

En mérito de lo discurrido, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las defensas formuladas la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor del demandante. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 58 DE HOY 10 DE ABRIL DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 31 de marzo de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

**A. No. 1025
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00508-00**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Atendiendo la petición que antecede signada por la apoderada judicial demandante, téngase, para efecto de la notificación personal del demandado Edwin Wilder Córdoba García; el sitio de trabajo del mismo, es decir, Ingenio Mayagüez ubicado en la Kilómetro 2 de la vía Candelaria –Pradera, o Calle 22 Norte No. No. 6AN-24 Edificio Santa Mónica Central de esta ciudad.

En cuanto al envío del oficio a través del cual se requiere al pagador del ingenio Mayagüez, indíquese que el mismo deberá descargarse y allegarse de manera física al juzgado para la firma del señor Secretario.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

Fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **58** DE HOY **10 DE ABRIL DE
2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 076
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00576-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés.

La Fiduciaria Scotiabank Colpatría, vocera del Patrimonio Autónomo FC, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Harold Andrés Hurtado López, contenido en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Harold Andrés Hurtado López, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3146 del 02 de septiembre de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, las citaciones tendientes a lograr la notificación personal del demandado Harold Andrés Hurtado López arrojaron resultados negativos, para lo cual se suscita el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fueron realizadas en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designa Curador *Ad-Litem* con quien se surte la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación del demandado contesta la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría, vocera del Patrimonio Autónomo FC, persona natural, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Harold Andrés Hurtado López, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el Sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Harold Andrés Hurtado López, quien es el directamente obligado frente a estos y la Fiduciaria Scotiabank Colpatría, vocera del Patrimonio Autónomo FC, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Harold Andrés Hurtado López, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor **Harold Andrés Hurtado López**, contenido en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la **Fiduciaria Scotiabank Colpatría, vocera del Patrimonio Autónomo FC**, y conforme a lo ordenado en la providencia No. 3146 del 02 de septiembre de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 58 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 073
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00718-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés.

El Banco Agrario De Colombia S.A. a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Isaías Calambas Manzano, contenida en el Pagaré No. 069646110000179 suscrito 19 de noviembre de 2020, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Isaías Calambas Manzano, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligaciones pactadas en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3598 del 06 de octubre de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., procedió a notificar al convocado Isaías Calambas Manzano, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que el demandado Calambas Manzano se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Mediante auto del 27 de febrero de 2023, se aceptó la subrogación parcial, que realizó el Banco Agrario De Colombia S.A. a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por valor de \$47.598.774, como consecuencia de lo anterior, se tiene a ésta última entidad como demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Agrario De Colombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A. quienes están actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Isaías Calambas Manzano, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Isaías Calambas Manzano, quien es el directamente obligado frente a estos y Banco Agrario De Colombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A. su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Isaías Calambas Manzano, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra del demandado **Isaías Calambas Manzano**, con base en el Pagaré No. 069646110000179 suscrito 19 de noviembre de 2020, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor del **Banco Agrario De Colombia S.A. y el Fondo Nacional de Garantías S.A.** conforme a lo ordenado en providencia No. 3598 calendado el 06 de octubre de 2022 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Dlcm

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [58](#) DE HOY [10 DE ABRIL DE](#)
[2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 074

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00871-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés.

La sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de los señores Jhon Freddy Salazar Camacho y Harold Fernández Tamayo, contenida en el pagaré N° 51151801 suscrito el 7 de enero de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que los demandados Jhon Freddy Salazar Camacho y Harold Fernández Tamayo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4243 del 29 de noviembre de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., procedió a notificar a los convocados Jhon Freddy Salazar Camacho y Harold Fernández Tamayo, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que los demandados Salazar Camacho y Fernández Tamayo se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es La sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los demandados Jhon Freddy Salazar Camacho y Harold Fernández Tamayo, personas naturales; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de ésta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados Jhon Freddy Salazar Camacho y Harold Fernández Tamayo, quienes son los directamente obligados frente a este y la sociedad Gases de Occidente S.A. E.S.P., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados Jhon Freddy Salazar Camacho y Harold Fernández Tamayo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los demandados **Jhon Freddy Salazar Camacho y Harold Fernández Tamayo**, con base en el Pagare N° 51151801 suscrito el 7 de enero de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la sociedad **Gases de Occidente S.A. E.S.P.**, conforme a lo ordenado en providencia No. 4243 del 29 de noviembre de 2022, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **58** DE HOY **10 DE ABRIL DE**
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 1129
EJECUTIVO
RAD.2023-00063-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Vista la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado señor **Richar Rodrigo García Bedoya**, requiérase a la parte demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso de la misma, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, a la misma dirección, donde se surtió la notificación personal conforme al art. 291 ibidem, so pena de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **58** DE HOY **10 DE ABRIL DE**
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 31 de marzo de 2023.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 1132
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00069-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada del servicio Certipostal, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón de la demandada María Eugenia Zarama Concha fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificada a la precitada, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 28 de febrero de 2023, a partir del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **58** DE HOY **10 DE ABRIL DE**
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No.1130
Ejecutivo Singular
RAD. 2023-00075-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos la notificación negativa, correo rebotado, surtida al demandado James Cuenca Ortiz, al correo electrónico jamescuenca651@gmail.com, en los términos del Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Entretanto, ORDENAR a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada del auto libra mandamiento, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 58 DE HOY 10 DE ABRIL DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1092
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00089-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 0828 del 08 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 0828 fechada 08 de marzo de 2023 por medio de la cual se dispuso el rechazo de la presente demanda ejecutiva, y como fundamento de su inconformidad aduce que el título valor aportado es claro, expreso y exigible, en tanto que cuando el Juzgado lo disponga presentará el título presencialmente.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., no se corrió traslado a la parte convocada como quiera que no se encuentra debidamente trabada la litis.

CONSIDERACIONES

De entrada, preciso es advertir que el Juzgado mantendrá inalterable su posición respecto del Auto No. 0828 del 08 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda, toda vez que no satisfizo la falencia señalada merced a Auto No. 0456 del 14 de febrero del 2023, dado que no aportó el título valor letra de cambio completo, entendiéndose no se observa la firma del deudor en señal de aceptación, por tanto, no se atempera a las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo esas premisas, y teniendo en cuenta que al tenor del artículo 422 del Código General del proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que **consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él**, en la especie litigiosa dado que la copia aportada del instrumento cartular venero de la ejecución deviene desprovista de la firma del obligado, ergo no se cumplen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto no constituye plena prueba en contra de él para proferir una orden compulsiva.

En tales linderos de razonabilidad, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 0828 del 08 de marzo de 2023, no es de recibo del despacho, y por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto No. 0828 del 08 de marzo de 2023 impugnado, notificado por estado el día 09 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. [58](#) DE HOY [10 DE ABRIL DE
2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 31 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 1029

EJECUTIVO

RADICACION No. 2023-00259-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO : **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la sociedad Finanzas y Avales FINAVAL S.A.S., legalmente representada y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en contra del señor Keiner David Cortes González, mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de \$15.797.328.00 pesos M/cte., como capital representado en el pagaré No. 24916078 suscrito el 18 de mayo de 2021.

b).- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal vigente, corridos a partir del 9 de junio de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

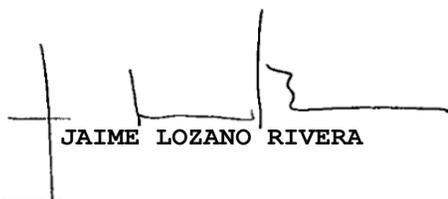
i).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. Anderson Arboleda Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.220.071 y Tarjeta Profesional No. 260.868 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al demandado, en la forma prevista en el art. 291 ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **58** DE HOY **10 DE ABRIL DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 31 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI-VALLE

A. No. 1030
EJECUTIVO
Radicación No. 2023_00259-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor (motocicleta) propiedad del demandado Keiner David Cortes González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1035642272; distinguido con la placa UCU-80F de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florida,

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

fal


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **58** DE HOY **10 DE ABRIL DE**
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

OFICIO NRO. 648

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
La Ciudad.

REF: EJECUTIVO
DTE: FINANZAS Y AVALES – FINAVAL S.A.S.
NIT. 900505564-5
DDO: KEINER DAVID CORTES GONZALEZ.
RAD. 76 001 4003026 2023 00259 00

Comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el embargo del vehículo automotor (motocicleta) denunciado como propiedad del demandado Keiner David Cortes González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1035642272, distinguido con la placa UCU-80F de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Florida.

Por lo tanto, se servirán inscribir el respectivo embargo y expedirán copia del certificado de tradición a costa del interesado.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 1031
EJECUTIVO
RAD. 2023-0266-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

De la revisión preliminar efectuada a la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Conjunto Multifamiliar El Samán P.H., a través de apoderada judicial en contra María Teresa Bolaños y Rafael Barona Valencia (**Fallecidos**) y Herederos indeterminados, la parte demandante deberá aclarar, tanto en el poder como en la demanda, por qué incluye en los mismos a María Teresa Bolaños y Rafael Barona Valencia.

Asimismo, en el poder especial no se identifican y determinan las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se buscan cobrar.

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 58 DE HOY 10 DE ABRIL DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

No. 1035
EJECUTIVO

RADICACION No. 2023-00270-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos. 82 S.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE :

- PRIMERO :** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del Fondo de Empleados, Trabajadores, jubilados y pensionados de las Empresas Municipales de Cali “Fonaviemcali”. Legalmente representado y con domicilio en esta ciudad, en contra de la señora Alicia Barbosa García, mayor y vecina de esa capital, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:
- a).-Por la suma de \$21.904.051.00.00 pesos M/cte., por concepto de capital representado en el Pagaré No. 245852, con fecha de exigibilidad el 1º de julio de 2022.
 - b).-Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal vigente, sobre el anterior capital, corridos a partir del 2 de julio de 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
 - c).-Por la suma de \$33.578.405.00.00 pesos M/cte., por concepto de capital representado en el Pagaré No. 245926, con fecha de exigibilidad el 7 de marzo de 2023.
 - d).-Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal vigente, sobre el anterior capital, corridos a partir del 8 de marzo de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
 - e).-Por la suma de \$3.555.215.00.00 pesos M/cte., por concepto de capital representado en el Pagaré No. 244680, con fecha de exigibilidad el 1º de julio de 2022.
 - f).-Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal vigente, sobre el anterior capital, corridos a partir del 2 de julio de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
 - g).-Por la suma de \$1.163.724.00.00 pesos M/cte., por concepto de capital representado en el Pagaré No. 246235, con fecha de exigibilidad el 31 de agosto de 2022.
 - h).-Por los intereses de mora, a la tasa máxima legal vigente, sobre el anterior capital, corridos a partir del 1º de septiembre de 2022, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

i).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente al Dr. Edgardo Roberto Londoño Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.678.939 y Tarjeta Profesional No. 214.480 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente providencia a la demandada en la forma prevista en el art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [58](#) DE HOY [10 DE ABRIL DE](#)
[2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 31 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 1036
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00270-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención previa del cincuenta (50%) por ciento de la mesada pensional que percibe la demandada Alicia Barbosa García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.856.473, por parte de las Empresas Municipales de Cali –EMCALI-.

Limítese el embargo a la suma de \$103.389.070.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 58 DE HOY 10 DE ABRIL DE
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO
DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Oficio No. 0524

Señor
PAGADOR
EMCALI EICE ESP
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: Fondo de Empleados, Trabajadores, jubilados y pensionados de las
Empresas Municipales de Cali “Fonaviemcali” con Nit: 8903110068
DEMANDADA: ALICIA BARBOSA GARCÍA C.C 38.856.473
RADICADO: 7600131040-03-026-2023-00270-00

Comedidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA del 50% de la mesada pensional, prima y demás emolumentos que perciba la demandada Alicia Barbosa García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.856.473, cancelados por dicha entidad.

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$103.389.070.00 moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 31 de marzo de 2023.

ALEJANDRO GO
Secretaria

A. No. 1037
PRUEBA ANTICIPADA
Radicación No. 2023-00277-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

como quiera que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 184 del Código General de Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: *Admitir* La presente prueba anticipada de *Interrogatorio de Parte* promovida por la sociedad JV AVANCE URBANO S.A.S., a través de apoderada judicial, concurriendo como absolvente el señor Henry Arles Ramos Yela.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia se fija el día **jueves once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, a fin de oír en interrogatorio de parte extraproceso al señor Henry Arles Ramos Yela, quien se localiza en la Avenida Estación No. 5-10, Local 178B de esta ciudad.

TERCERO: Reconózcase personería suficiente a la Dra. Ayda Malena Imbacuan Ch., identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.169.716 y Tarjeta Profesional No. 391.423 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente prueba anticipada en representación judicial de la solicitante, sociedad JV AVANCE URBANO S.A.S.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **58** DE HOY **10 DE ABRIL DE**
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 31 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

No. 1038

EJECUTIVO

RADICACION No. 2023-00280-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 s.s., 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO : **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios integrales y Tecnológicos Cooptecpol “Cooptecpol”, legalmente representada y con domicilio en la ciudad de Bogotá, en contra de los señores Enrique Ospina Almanza y Luis Eduardo Torres Gómez, mayores y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

a).-Por la suma de \$ 60.000.000.00 pesos M/cte., como capital representado en el Pagaré No. 6609 suscrito el 1º de diciembre de 2022.

b).- Por los intereses de mora sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal vigente, corridos a partir del 24 de marzo de 2023, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

c).- Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. Jorge Samir Amariles Rondón, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.530.195 y Tarjeta profesional No.169.989 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda en representación judicial de la parte demandante.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en art. 291 s.s del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fa1

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **58** DE HOY **10 DE ABRIL DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 31 de marzo de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

A. No. 1039
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00280-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Dado que se encuentran reunidos todos los presupuestos exigidos por el art.599 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Santiago De Cali,

RESUELVE:

PRIMERO : *Decretar el embargo y retención* previa del cincuenta (50%) de la mesada pensional y demás emolumentos que percibe el codemandado Enrique Ospina Almanza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.323.899, por parte de Seguros Bolívar.

Limítese el embargo a la suma de \$ 104.856.000.00 pesos.

SEGUNDO : *Decretar el embargo y retención* previa del cincuenta (50%) de la mesada pensional y demás emolumentos que percibe el codemandado Luis Eduardo Torres Gómez, , identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.670, por parte de Colpensiones.

Limítese el embargo a la suma de \$104.856.000.00 pesos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **58** DE HOY **10 DE ABRIL DE**
2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Oficio No. 650

Señor
PAGADOR
SEGUROS BOLIVAR S.A.
Ciudad

REF: EJECUTIVO
**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
“COOPTECPOL” NIT. 900245111-6**
**DDOS: ENRIQUE OSPINA ALMANZA y LUIS EDUARDO
TORRES GOMEZ.**
RAD: 76 001 40 03026 2023 00280-00

Comedidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo y retención* previa del cincuenta (50%) por ciento de la mesada pensional y demás emolumentos que percibe el codemandado Enrique Ospina Almanza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.323.899, en calidad de pensionado de dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$ 104.856.000.00 pesos m/cte.**

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado. Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 44 nral 3º y 593 nral. 9º del Código General del Proceso, entre otras, responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

Oficio No. 651

Señor
PAGADOR
COLPENSIONES
Ciudad

REF: EJECUTIVO
**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
“COOPTECPOL” NIT. 900245111-6**
**DDOS: ENRIQUE OSPINA ALMANZA y LUIS EDUARDO
TORRES GOMEZ.**
RAD: 76 001 40 03026 2023 00280-00

Comedidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el *embargo y retención* previa del cincuenta (50%) por ciento de la mesada pensional y demás emolumentos que percibe el codemandado Luis Eduardo Torres Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.979.670, en calidad de pensionado de dicha entidad. **Limítese el embargo a la suma de \$ 104.856.000.00 pesos m/cte.**

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Por lo anterior, usted efectuará las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto los depositará en la cuenta corriente # 76-001-2041-026 del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado. Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 44 nral 3º y 593 nral. 9º del Código General del Proceso, entre otras, responder por dichos valores y hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 1040
EJECUTIVO
RAD. 2023-00287-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Banco Popular S.A., a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados e Indeterminados de Juan Carlos Franco Ojeda, la parte demandante deberá indicar, tanto en el poder como en la demanda, el nombre de las personas determinadas, e igualmente aclarar el acápite de pretensiones, dado que, en tratándose de hacer exigible la cláusula aceleratoria pactada en el titulo valor base de la presente ejecución, dichas obligaciones no se cobran por cuotas, por cuanto el efecto legal de la aceleración es extinguir el plazo y permite al acreedor cobrar el saldo de la obligación inmediatamente se verifica el incumplimiento en el pago de las cuotas.

Por último, no se aporta el registro civil de defunción de Juan Carlos Franco Ojeda.

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Fal

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>58</u> DE HOY <u>10 DE ABRIL DE</u> <u>2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
